

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00090-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN.

CAUSANTE: RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual la apoderada judicial de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de partición y adjudicación proferido por ese despacho judicial de fecha 28 de julio de 2022 y publicado en estado el 29 de julio del presente. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 Agosto del 2022

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veinticinco (25) de Agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el cual la apoderada judicial de la parte demandante ADELA RAMIREZ, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de partición y adjudicación proferido por este despacho judicial de fecha 28 de julio de 2022 y publicado en estado el 29 de julio del presente anualidad.

PARA RESOLVER.

La apoderada judicial de la parte demandante, presento en fecha 03 de agosto del año en curso a las 4:37 de la tarde, escrito en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación en el sub-examine, para ello cita el numeral a) del artículo 321 del C.G.P.,

Es menester señalar que los procesos de sucesiones tienen previsto un trámite liquidatorio y de ejecución, frente al cual se le aplican las reglas contenidas en los artículos 473 al 522 del C.G.P.; si bien es cierto en materia de apelación de las sentencias dictadas en el curso de un proceso, la regla general se

encuentran contenida en el artículo 321 del C.G.P. que expresa: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (..)”

No obstante, lo anterior, hay procesos que por tener un tramite especial debe seguir los derroteros de las normas procesales y sustantivas que regulan la materia, como es el caso de los procesos de sucesión, pues respecto al tramite de las objeciones, particiones y aprobaciones se encuentran señalados en el artículo 509 del C.G.P, el cual dispone:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (subrayada fuera de texto)

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito (...)”

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que en la presente causa judicial la apoderada judicial de la parte demandante Doctora ADELA RAMIREZ CASTAÑO, presento objeciones al trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidadora designada de la lista auxiliar de la justicia Doctora CRISTINA MORA SALVATO, el cual fue resuelto por este Juzgado mediante proveído del 11 de julio del 2022, sin que se interpusiera los recursos de Ley, de tal manera que el trabajo de partición quedo

en firme, por lo tanto este Despacho dicto sentencia aprobatoria del Trabajo de partición como lo señala el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., frente a lo cual la precitada abogada en fecha 03 de agosto del año en curso a las 4:37 de la tarde presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que resulta improcedente, toda vez que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición no es apelable, a más de ser extemporáneo pues la mencionada sentencia fue notificada el día 29 de julio del año en curso, y quedo ejecutoriada el 03 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta el cambio de horario que entro a regir a partir del 15 de junio del 2022 a través del Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución No. CSJATA22-141 del 8 de junio del 2022, cuyos horarios laborales en la ciudad de Barranquilla, quedaron fijados de 7: 30 A.M a 12:30 P.M. y de 1:00 P.M. a 4: 00 P.M.,

En este orden de ideas, el Juzgado se abstiene de conceder el recurso de alzada por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

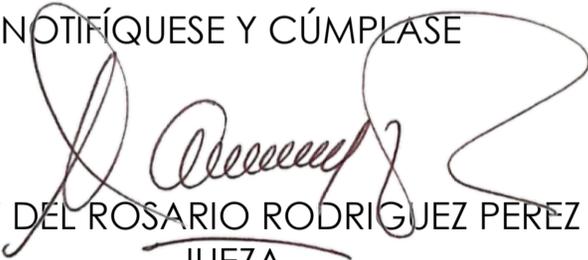
En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de conceder el recurso de alzada contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA